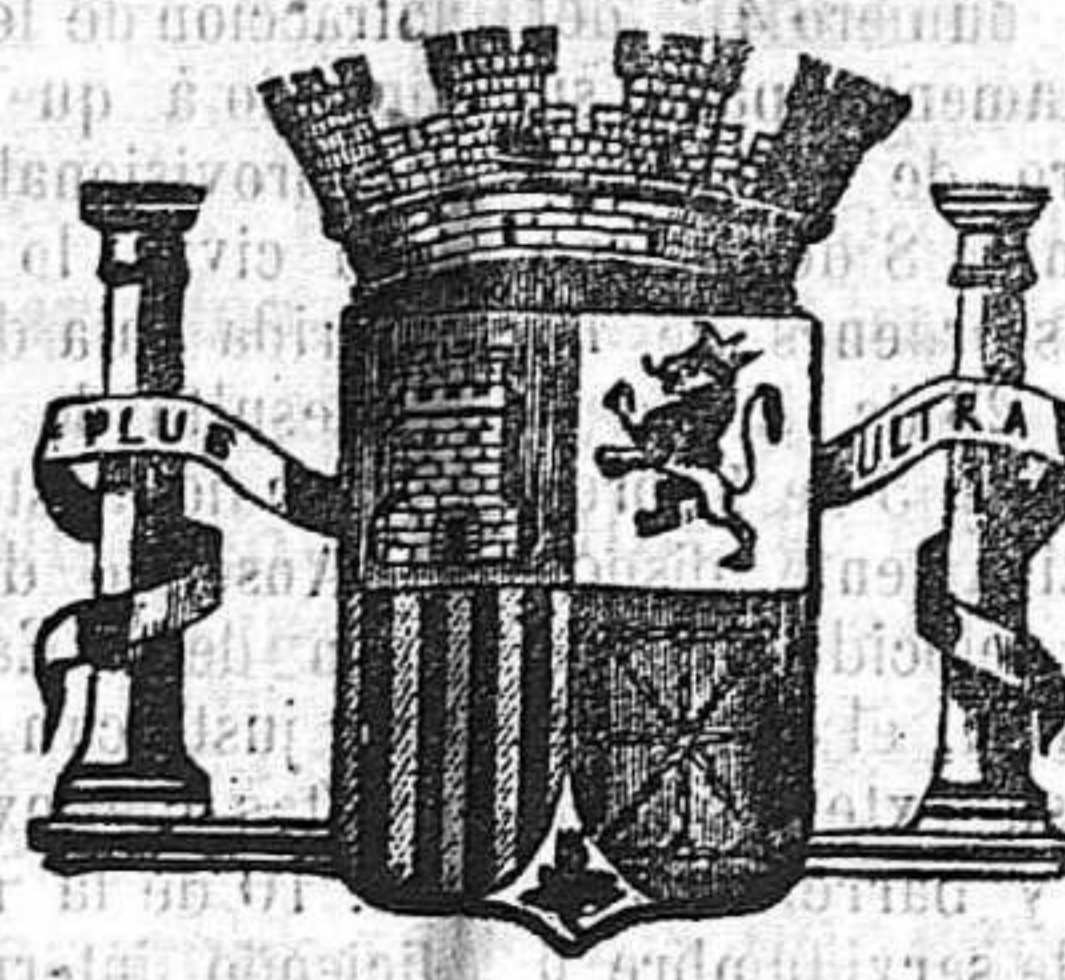


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La facción Vallés, de 120 hombres, fué alcanzada y dispersada en la tarde del 30 del próximo pasado en los barrancos de la Poblá de Eradella por la columna de las Garrigas, cogiendo prisionero al cabecilla D. Pablo Cruza, algunas armas y municiones.

La misma partida, mandada por Tallada, reducida á 90 hombres, pasó por Juncosa el día 1.º del actual; el 2 siguió por Tormes en dirección á Soleras, perseguida por las columnas de las Garrigas.

La de Ferré, que entró el mismo día 2 con 100 hombres en Balaguer, marchó seguidamente hácia Asentin, dirigiéndose por la noche á Cubells y Artesa. La persigue la columna que salió de Lérida, reforzada con la compañía de Bellanes, y se ha avisado su dirección al Coronel Prior, que ha debido llegar el día 3 á Agramunt.

En las provincias de Barcelona, Girona y Tarragona no hay novedad, ni tampoco en el resto de la Península.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

NÚMERO 802.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Dirección general ha procurado con el mayor interés, y cumpliendo lo prevenido por el art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero último, dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos que la están confiados en las instituciones particulares de Beneficencia. Con este objeto publicó en circular de 1.º del último Marzo reglas y estados detallados para facilitar y uniformar la contabilidad del ramo. Y para obtener los mismos beneficios en la liquidación del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones citadas, operación confiada á los Inspectores provinciales por el cap. 4.º de la instrucción de 22 de Enero último, la misma Dirección ha acordado las siguientes reglas:

1.º Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular liquidarán el 2

por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de esta clase, siempre que censuren cuentas de los administradores particulares, ó las rindan en este concepto á continuación de la misma censura, y teniéndola en cuenta por lo que pueda afectar á la liquidación.

2.º Los estados mensuales de liquidaciones prevenidos por el art. 26 de la instrucción citada se redactarán en papel del tamaño sellado abierto, manuscritos ó impresos á voluntad del Inspector respectivo, fechados y firmados por el mismo, y ajustados estrictamente al siguiente modelo.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

INSPECCION PROVINCIAL DE MES DE DE

Estado de liquidaciones del impuesto del 2 por 100 sobre las rentas de las fundaciones particulares de Beneficencia, formado por el que suscribe en cumplimiento del art. 26 de la instrucción de 22 de Enero de 1872.

PUNTOS en que radican las fundaciones.	AÑO ECONOMICO	NOMBRES de las fundaciones á que las liquidaciones se refieren.	INGRESOS IMPONIBLES.		IMPUESTO LIQUIDADO.		Nombres y domicilio de las personas responsables al pago.
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda promovida por el Licenciado D. Reinaldo Esponera, sustituido por el de igual clase D. Luis Moreno en representación de D. José Sanchez Rufian, contra la Administración general del Estado, sobre que se revoque la orden de 28 de Abril de 1871 que le denegó una solicitud de alzada, y confirmó la resolución de la Dirección de 1.º de Octubre de 1870, por la cual se le denegó la declaración de nulidad sobre una finca vendida por el Estado.

Resultando que D. José Sanchez Rufian acudió en 31 de Mayo de 1868 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que por auto definitivo del Juez de primera instancia de Alcalá la Real, dictado en 25 de Agosto de 1853, se declaró correspondiente los bienes de la obra pia fundada por D. Cristóbal Cedillo y agregaciones posteriores: que en consecuencia de esto, por Real orden de 16 de Junio de 1866 fueron exceptuados de la venta,

Y 3.º En la primera casilla de dicho estado se expresarán los puntos en que las fundaciones objeto de la liquidación radiquen por orden alfabético riguroso.

Lo digo á V. S., con inclusion del modelo citado, para su conocimiento y el del Inspector provincial, y para su publicidad y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

pero que al investigar el paradero de las fincas se encontró con que el Estado las había enajenado en 1837, hallándose entre ellas una casa-meson situada en el Llanillo de Alcalá la Real, provincia de Jaen, y por lo tanto, pedía se declarase nula dicha venta y se le entregase la referida finca; y que seguido el expediente por todos sus trámites, la Dirección general de Propiedades, en 1.º de Octubre de 1870, accedió á dicha pretension, pero entendiéndose limitada á la entrega de la cantidad líquida que el Estado recibió por la finca, ya porque así se había resuelto en reclamaciones análogas de conformidad con el reclamante, y ya porque después de más de 30 años de posesión, el Estado no podía despojar al comprador ni entender en las cuestiones de mejoras que podían suscitarse sobre la finca con motivo de este recarso, cuya índole era propiamente de reivindicación, y por consecuencia civil.

Resultando que de esta resolución recurrió en alzada ante el Ministerio de Hacienda insistiendo en que se anulase la mencionada venta, y que por Real orden de 28 de Abril de 1871 desestimó dicha solicitud y confirmó lo resuelto por la Dirección en la fecha indicada.

Resultando que comunicada esta reso-

lucion al interesado en 4 de Junio de 1871, presentó en este Tribunal Supremo en 18 de Setiembre último, en el cual, después de calificar de improcedente é injusta dicha resolución porque le causaba perjuicios de consideración, pedía que se le entregase el expediente para alegar los fundamentos de su pretension; y decretado por la Sala que pidiendo en forma se proveyera compareció con otros dos escritos y poder en nombre del mismo el Licenciado D. Reinaldo Esponera reproduciendo aquella solicitud.

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa porque la orden reclamada había recaído sobre puntos y materias sujetas á las leyes comunes, y sólo se trataba de una cuestión de dominio, ya se mire con relacion al comprador, ya al demandante como adjudicatario del patronato; y por lo tanto que la resolución reclamada no constituía propiamente una resolución administrativa, sino que era simplemente el trámite previo que ha de preceder á toda cuestión litigiosa en que tiene interés la Hacienda ante los Tribunales ordinarios sobre reclamaciones de esta índole.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no procede la vía contenciosa cuando la materia sobre que versa el pleito ante los Tribunales de esta clase no tiene un carácter propiamente administrativo, sino que por el contrario su índole es puramente civil, y los fundamentos en que se apoya corresponden á este orden;

Considerando que de esta naturaleza es la demanda interpuesta por Don José Sanchez Rufian, puesto que no obstante las vagas fórmulas en que la encierra, su aspiración y alcance es á que se le devuelva el meson del Llano de Alcalá la Real, como perteneciente á una obra pia de carácter familiar que los Tribunales civiles han declarado pertenecerle, y con cuya declaración se conformó la Dirección general de Propiedades, finca vendida por el Estado en 1837, y de la que estando en posesion el que la remató hace más de 30 años, no puede la Administración devolverla sin infringir un derecho civil que la Constitución ha puesto bajo el amparo de los Tribunales ordinarios.

Considerando que no obsta contra lo expuesto el que la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 establezca la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones relativas á la validez y eficacia de las subastas de Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, conforme en esta doctrina con la ya consignada en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850, porque semejantes prescripciones sólo son aplicables en los pleitos que se promueven entre el Estado y los compradores, pero no con un tercero que, fundado en un título civil independiente de la subasta, aspira á una verdadera reivindicación de la cosa que

estima pertenecerle; y esta es la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 establece además el procedimiento civil en sus artículos 171, 172 y 173, expresándose en este último que la resolución que recae sobre el recurso á la Hacienda para iniciar esta clase de pleitos no es el administrativo que prepara la vía contenciosa, sino el trámite previo, sin el cual los Tribunales ordinarios no pueden admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado:

Y considerando por último, que el Real decreto de 18 de Julio de 1865, insistiendo en esta misma doctrina, prescribe en su art. 9.º que las cuestiones de propiedad sobre fincas enajenadas por el Estado se sustancien ante los Tribunales ordinarios con los poseedores es citando de evicción á la Hacienda, lo cual no deja duda alguna del rumbo equivocado que se ha seguido al promover este pleito directamente contra la Administración y en la esfera que se ha hecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa y que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. José Sanchez Rufian.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA OFICIAL y se insertará en la Colección legislativa sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo. Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Nieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Trinidad Sicilia. Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado, Manuel Aragonese Gil.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.565 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion propuesto por Carmen Miro:

1.º Resultando que á las seis y cuarto de la mañana del 6 de Julio de 1867 en el kilómetro 59 del ferrocarril de Valencia á Tarragona, término de Villareal, el tren número 53 atropelló á un hombre y una caballería en el paso nivel de Carriena, ocasionando la muerte de ambos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia de Valencia, cuya Sala de lo criminal dictó sentencia por la que absolvió libremente del cargo al maquinista Antonio Soler y Monge, declarando que esta absolución se fundaba en que el hecho por que se había procedido contra él no constituía delito, y asimismo se declaró exenta de responsabilidad á la empresa del ferrocarril y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de la acusadora se ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Julio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º La ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la de reforma del procedimiento de la misma fecha citada, porque según en ellas se previene, no se ha apreciado debidamente la prueba;

8.º y 18 del mismo reglamento el 8.º de la ley de policía de ferro carriles de 14 de Noviembre de 1855, número 4.º del art. 6.º y el 27 del reglamento para su inspección de 9 de Enero de 1861, los 23 y 37 de la instrucción de 8 de Marzo del mismo año y Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1864, 23 de Enero y 21 de Setiembre de 1865 y 5 de Febrero de 1866, que respectivamente disponen la moderación de la velocidad de los trenes en los pasos á nivel, el cierre de las vías férreas en toda su extensión con guardas en los pasos y barreras, y la aprobación del cruce de servidumbre ó caminos del término de Villareal:

Y 3.º El art. 581 del Código penal vigente y los 13 y 14 de la citada ley de policía, pues de los antecedentes consignados deduce el recurrente que el hecho constituyó delito en contra de lo declarado por la Sala en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon. Considerando, en cuanto á la primera infracción alegada, que es la de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª y art. 12 de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, que se refiere á impugnar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y tal alegación es infundada por no estar comprendida la infracción que menciona en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso respecto á este primer extremo, admitiéndolo en lo demás; y para su decisión pase expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huete votó en la Sala y no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serpa.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri, curador para pleitos de los menores D. Lorenzo y don Joaquin Marcó, en autos con D. Francisco Sabino Calvo, tutor y curador de dichos menores, y Doña Teresa Echevarria y Doña Catalina Helcel sobre acumulación, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Victoria y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Sabino Calvo, tutor y curador de D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, D. Anselmo de Lesarri, como curador para pleitos de los citados menores y Doña Teresa Echevarria y Doña Catalina Helcel, sobre acumulación de todos los autos pendientes al juicio universal de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. José Luciano Marcó, padre de los referidos menores, se dictó auto por dicha Sala de la Audiencia en 22 de Febrero último dejando sin efecto el de 7 del mismo en cuanto por él se había tenido por parte al Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, en nombre del D. Anselmo de Lesarri, en el referido concepto de curador ad litem de los menores, é interpuesta súplica por Lesarri, por auto de 22 de Abril se admitió el recurso y confirmó el suplicado en la parte que lo había sido:

Resultando que por parte de Lesarri, para interponer recurso de casacion por infracción de ley, pidió se le diera el testimonio á que se refiere el art. 13 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, lo que así se acordó por la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que con dicho testimonio se acudió á este Tribunal Supremo por el D. Anselmo de Lesarri, acompañando el talon de la Caja general de Depósitos que justifican haber hecho el de 500 pesetas que exige el párrafo tercero del art. 10 de la referida ley provisional; y diciendo interponia recurso de casacion por infracción de los artículos 12, 13, 17, 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se le admitiese en conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 5.º de la mencionada ley provisional:

Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Careaga:

Considerando que D. Anselmo de Lesarri, al pedir ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos que se le entregara el testimonio del auto de 22 de Abril último en virtud del cual se le negó la representación en este pleito de los menores D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, lo hizo, según manifestó expresamente y lo demuestra la cita del art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, con el objeto de interponer el recurso de casacion por infracción de ley, confirmando este propósito en el escrito presentado ante este Tribunal Supremo con fecha 19 de Junio próximo pasado, al sostener que no puede menos de tenerse como definitiva la providencia, toda vez que se cierra entrada al juicio, cuando lo procedente en su caso habria sido interponerle por quebrantamiento en la forma, según se demuestra por las citas que el mismo recurrente hace de los párrafos segundo del artículo 5.º y treinta del 1.º de la misma ley;

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri; y ejecutoria que sea este auto comunicándose en la forma prevenida por la ley, á la Audiencia de Burgos, devolviéndose el depósito constituido:

Madrid 11 de Julio de 1872.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio, como incidente de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Ramirez Puerta, por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, Administrador judicial é primero de la citada testamentaria, con don Rafael Gonzalez Perez, D. José Genaro Villanoya y Doña Isabel Sanchez Yago, sobre aprobación de cuentas de dicha testamentaria correspondientes al mes de Octubre de 1870; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago contra la sentencia que en 20 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Sanchez Yago, Administrador judicial de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puerta, presentó en 2 de Noviembre de 1870 las cuentas de la administración correspondientes al mes de Octubre anterior, con un saldo á favor de la testamentaria de 9 165 rs. 81 cént.

Resultando que puestas de manifiesto en la Escribanía para que las partes expusiesen acerca de ellas lo que estimasen oportuno, todas manifestaron su confor-

midad, á excepcion de Doña Isabel Sanchez Yago que no hizo uso de la comunicación:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia aprobando las cuentas cuanto há lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio, y declarando que las costas y gastos ocasionados en este incidente debian abonarse de los fondos comunes de la testamentaria:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte confirmó la sentencia de primera instancia con las costas de la segunda, que deberian pagarse de los fondos comunes de dicha testamentaria.

Resultando que D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago interpusieron recurso de casacion con referencia á la declaración de cargo de los fondos comunes de la testamentaria el abono de las costas causadas en aquel ramo especial de autos completamente innecesario, citando como infringidas:

1.º La doctrina de jurisprudencia constante que sólo considera imputables á dichos fondos en las Testamentarias, lo mismo que en los concursos, los gastos de interés común de la colectividad en el juicio universal y no los que puedan ocasionar las pretensiones particulares de las partes en defensa de los derechos de que se crean asistidas, toda vez que la formación de la pieza separada para el examen y aprobación de la cuenta universal del Administrador judicial no era una necesidad de la sustanciación establecida por la ley de Enjuiciamiento civil para este objeto, sino que en este caso habia sido voluntario de parte de uno de los interesados en la testamentaria, sin motivo alguno de interés común para la universalidad de la herencia que lo requiriese;

Y 2.º La regla de derecho 18, tit. 34 de la Partida 7.ª y las leyes 8.ª tit. 22, Partida 3.ª y 2.ª y 5.ª tit. 19, libro 11, de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal que sobre la aplicación de estas leyes tiene establecido este Supremo Tribunal en repetidos fallos y disposiciones, porque dicha declaración envolvía una declaración de costas contra la universalidad de la herencia en un juicio incidental en que ésta no era parte litigante ni como demandada, ni podía por consiguiente tener culpa alguna directa ni indirectamente de que tales costas se hubiesen causado en aquellos autos de interés particular de los que en ellos habian intervenido con sus voluntarias pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no puede legalmente sostenerse que no es de utilidad colectiva de los herederos y de interés para conservar integros los bienes de la herencia, la rendición de cuentas mensual que debe rendir el Administrador judicial de la misma con arreglo al art. 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como tampoco da lugar á dudas el que los demás herederos son partes al tiempo de la rendición de dichas cuentas, puesto que en el mismo artículo se establece que puedan sobre ellas hacer sus reclamaciones, viniendo en último caso á promoverse un incidente de que puede apelarse de conformidad al art. 349 de la expresada ley, por lo que ni se ha infringido la doctrina que sin fundamento citan los recurrentes, ni la regla 18 tit. 34 de la Partida 7.ª citada por los mismos:

Y considerando que la ley 8.ª título 22 de la partida 3.ª no tiene aplicación al presente caso, puesto que no se trata en él del que puso demanda maliciosa, sino de la apreciación que en la alzada puede hacer la Sala de las razones que existen para confirmar ó no la sentencia de primera instancia que debe confirmar con las costas, según lo ha verificado en el caso de autos con arreglo á la ley 5.ª, tit. 19 de la Novísima Recopilación cuando la confirmación ha sido sin aditamento

ni moderación alguna, por lo que no se ha infringido la indicada ley de Partida citada por los recurrentes; ni la segunda de dicho título y libro citada, por los mismos, que únicamente dispone que la Sala pueda hacer la apreciación para la contención de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sánchez Yago, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872 — Licenciado Desiderio Martínez.

BR LA PROVINTA DE LOGROÑO

NUMERO 800. Presos pobres. Circular.

Con el mayor interés tengo recomendado por diferentes circulares á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la imprescindible necesidad en que se encuentran de cubrir puntualmente los cupos que respectivamente les correspondan en concepto de gastos carcelarios, puesto que este importante servicio no es posible se retrase so pena de ocasionar considerables perjuicios á la Administración municipal, con lo cual dá por resultado la falta de socorros que indispensablemente se debe satisfacer á los presos, único alivio de que disfrutan estos para atender á su subsistencia. Sin embargo

de las disposiciones adoptadas sobre la materia, ha llegado á tal extremo la indiferencia con que han mirado algunos Alcaldes mis mandatos, que aun se encuentran en descubierto de tan sagradas y perentorias obligaciones los pueblos que se espresan en la siguiente relacion; y varios de ellos por ejercicios de presupuestos de años económicos de 1868 á 69, hasta el corriente, lo que me dá á conocer que los Ayuntamientos á que pertenecen lejos de cumplir con el deber que les está encomendado para velar por los intereses que administran, se muestran en un todo apáticos, faltando á su mision por lo que incurren en la más estrecha responsabilidad, y no pudiendo consentir por más tiempo tal abandono; prevenigo á los Sres. Alcaldes de los

pueblos que se mencionan á continuación; que en el improrrogable término de ocho dias y sin pretexto de ninguna clase, se presenten ante el Excmo. Sr. Alcalde de esta Capital á reclamar el oportuno cargareme para verificar el pago total de los descubiertos que tengan por socorros de presos pobres, en la inteligencia que de no hacerlo así y por mas que me sea sensible, estoy resuelto á expedir comisionados de apremio á cargo de los morosos.

Asimismo advierto á dichas autoridades locales, que tan sagradas obligaciones deben ser satisfechas por trimestres anticipados, y espero que en lo sucesivo lo verifiquen en esta forma.

Logroño 4 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias

RELACION de los pueblos de cuenta de los cupos que se encuentran en descubierto por las cantidades que se detallan á

este partido judicial que se encuentran en descubierto por las cantidades que se detallan á

CANTIDADES QUE ADEUDAN LOS PUEBLOS POR CUENTA DE SUS CUPOS.

PUEBLOS.	1867-68	1868-69	1869-70	1870-71	1871-72	1872-73	TOTAL.
	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.
Agoncillo						94,21	94,21
Albelda						153,14	153,14
Alberite						105,44	105,44
Arrabal						28,21	28,21
Cenigero						291,45	291,45
Clavijo						17,84	17,84
Collado	92,50	250,90	250,90	250,90	250,90	57,72	1073,82
Entrena				227,75	455,49	113,87	797,11
Fuenmayor						280,53	280,53
Hornos						51,23	51,23
Juvera	200,					125,59	325,59
Lagunilla						138,25	138,25
Lardero						155,78	155,78
Leza de Rio Leza						38,90	38,90
Murillo						173,43	173,43
Nalda						225,09	225,09
Navarrete						290,60	290,60
Rivafrecha						192,84	192,84
Sojuela						40,86	40,86
Sorzano	97,50					61,55	159,05
Sotes						69,19	69,19
Torremontalvo y Somalo						22,46	22,46
Viguera						191,12	191,12
Villamediana						125,81	125,81
Total							5564,84

Logroño 1.º de Octubre de 1872.—Tadeo Salvador.

NUMERO 804 Seccion de Fomento.

La Comision provincial dijo á este Gobierno con fecha 2 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tomando en cuenta

esta Comision provincial la relacion formada por la Junta de primera enseñanza, comprensiva de los pueblos que no han acreditado en debida forma el cumplimiento de las atenciones de aquel ramo, en el año ecorómico de 1871 á 72, acuerdo en sesion de 26 de Setiembre último prevenir á los Alcaldes

de los referidos pueblos, que paguen sus descubiertos en el preciso término de ocho dias, apercibidos de que pasado sin verificarlo, se les impondrá la multa de quince pesetas.—Lo que se participa á V. E.; acompañándole adjunta copia de la relacion de descubiertos en que se hallan los pueblos que

comprende, para que se sirva ordenar el cumplimiento de una atencion tan preferente como justa.

Y á fin de que los Ayuntamientos á quienes se refiere el preinserto oficio den el debido cumplimiento á lo acordado por la referida Comision provincial, he dispuesto se inserte á continuación de esta cir-

cular la lista de los municipios que en aquel caso se encuentran, con expresion de sus respectivos descubiertos; advirtiéndoles que el plazo de los ocho dias fijados por la Comision para que se verifiquen el pago a los maestros, empezará a contarse desde los dos posteriores al en que esta circular aparezca publicada en el Boletín; y con el objeto de que este Gobierno de provincia pueda conocer quienes sean los Ayuntamientos que cumplieren lo acordado por la Comision dentro del plazo por la misma señalado, remitirán directamente al mismo los recibos que recojan de los maestros, en vez de hacerlo a la Junta provincial; pero con el bien entendido que esto es solo para los recibos que se refieran a los descubiertos que la relacion comprende, pues que los que correspondan a obligaciones de otros trimestres diferentes de aquellos, deben como siempre dirigirse a la referida Junta provincial. Deberán así mismo tener entendido los municipios que el pago de solo una parte del descubierto con que aparecen en la relacion, no les relevará de la multa con que se les condena, ni de las demas gestiones coercitivas que sean de su consecuencia, como sucederá si el pago lo verifican por completo. Logroño 4 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han acreditado en la forma legal haber cubierto las atenciones de primera enseñanza en los trimestres que a continuacion se expresan correspondientes al año económico próximo pasado.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.
Alfaro	3.º y 4.º
Aldeanueva de Ebro	4.º
Rincon de Soto	2.º, 3.º y 4.º
Cervera	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cervera de Rio Alhama	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Id. por Rincon de Olivado	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Igea	2.º, 3.º y 4.º
Cornago	4.º
Id. por Valdeperrillo	4.º
Aguilar del Rio Alhama	3.º y 4.º
Id. por Inestrillas	3.º y 4.º
Valdemadera	3.º y 4.º

Partido de Arnedo.

Arnedo (pagó)	4.º
Onel	3.º y 4.º
Tadellilla	3.º y 4.º
Villar de Arnedo	4.º
Bergasa	2.º, 3.º y 4.º
El Redal	3.º y 4.º
Carbonera	4.º
Tarruncun	4.º
Villarroya	4.º
Zarzosa	3.º y 4.º
Poyales por Navasaz	4.º
Id. por Garranzo	4.º

Partido de Calahorra.

Calahorra	3.º y 4.º
Ausejo	3.º y 4.º
Pradepjon	4.º
San Asensio	4.º
Treviana	3.º y 4.º
Ollauri	4.º
Foncea	4.º
Zarraton	2.º, 3.º y 4.º
Rodezno	3.º y 4.º
Tirgo	3.º y 4.º
Sajazarra	3.º y 4.º
Cellorigo	4.º
Cihuri	4.º
Cuzcurritilla	4.º
Gimileo	3.º y 4.º

Partido de Logroño.

Cenicero	4.º
Navarrete	3.º y 4.º
Nalda	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Id. por Islallana	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Viguera	2.º, 3.º y 4.º
Lardero	4.º
Villamediana	3.º y 4.º
Lagunilla	4.º
Lagunilla por Ventas	4.º
Blancas	4.º
Entrena	3.º y 4.º
Agoncillo	3.º y 4.º
Hornos	4.º
Juvera	3.º y 4.º
Id. por Santa Engracia	3.º y 4.º
Medrano	4.º
Sojuela	3.º y 4.º
Sorzano	4.º
El Collado	4.º
Id. por Sta. Cecilia	3.º y 4.º
Torremonalvo	3.º y 4.º

Partido de Nájera.

Nájera	4.º
Alesanco	4.º
Badarán	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Pedroso	3.º y 4.º
Baños de Rio Tovia	1.º, 2.º y 4.º
Hormilla	3.º y 4.º
Uruñuela	4.º
Ventosa	3.º y 4.º
Tricio	3.º y 4.º
Camprovin	3.º y 4.º
Santa Coloma	3.º y 4.º
Azofra	4.º
Arenzana de Arriba	3.º y 4.º
Bobadilla	2.º, 3.º y 4.º
Canillas	4.º
Cañas	4.º
Castroviejo	3.º y 4.º
Hormilleja	4.º
Ledesma	4.º
Villar de Torre	4.º
Villarejo	3.º y 4.º

Partido de Santo Domingo.

Santurdejo	2.º, 3.º y 4.º
Leiva	4.º
Santurde	4.º
Ojastro	4.º
Tormantos	3.º y 4.º
Corporales	3.º y 4.º
Id. por Morales	3.º y 4.º
Cirueña	4.º
Id. por Ciriuñela	4.º
Manzanares de Rioja	4.º
Id. por Gallinero de Rioja	4.º
San Torcuato	2.º y 4.º
Cidamon	2.º, 3.º y 4.º

Partido de Torrecilla.

Lumbreras	4.º
Almarza	4.º
Cabezón	4.º
Muro de Cameros	4.º
Nestares	3.º y 4.º

Logroño 24 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Ecequiel Lorza

NUMERO 798.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Previendo que a los expedientes de altas y bajas de la Contribucion industrial se acompañen las cédulas de empadronamiento de los inavividuos que los promuevan, y en los de baja el recibo talonario de haber satisfecho el último trimestre de Contribucion.

Esta Administracion ha observado que olvidando los Sres. Alcaldes las prevenciones que la misma les tiene hechas para que a los expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial se acompañen las cédulas de empadronamiento de los individuos que las promuevan, y ademas en los de bajas el recibo talonario que justifique tener satisfecho el último trimestre de Contribucion, vienen remitiendo dichos expedientes sin unir a ellos los referidos documentos.

En su consecuencia, prevengo nuevamente a las citadas autoridades populares que la Administracion no cursará en lo sucesivo ningun expediente de esta clase sino se remiten acompañados de las cédulas de empadronamiento y recibos talonarios de que queda hecha mencion, cuyos documentos se devolverán inmediatamente para que sean entregados a sus respectivos dueños.

Logroño 3 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que en el egecutivo que se sigue en este Juzgado por el Procurador D. Pedro Saenz a nombre de D. Antonio Pombo y Gamarra, vecino de Vitoria, como padre de Carmen Pombo y Landaluce, contra Juan Lopez Abalos sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Haro a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de la misma habiendo visto este expediente y resultando; que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Saenz a nombre de D. Antonio Pombo y Gamarra, vecino de la Ciudad de Vitoria, como padre y legal administrador de su hija Carmen Pombo y Landaluce, se ha interpuesto la correspondiente demanda egecutiva y a su instancia se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de Juan Lopez Abalos, vecino de Zarraton por la cantidad de quinientas pesetas de principal con más los réditos a razon de un ocho por ciento desde el tres de Marzo de mil ochocientos setenta que es en deberle por las Escrituras otorgadas ante D. Gavino Garate el tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho y ante el Notario D. Dionisio Guilarte con fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y cuyas primeras copias acompañó a la demanda para lo cual se libro el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Nájera en atencion a que el referido Juan Lopez Abalos se hallaba

preso en la cárcel de dicha ciudad:

Resultando que en virtud de escrito presentado por el Procurador Saenz y toda vez que no tuvo efecto el embargo acordado por haber sido trasladado de dicha cárcel de Nájera a la de Salas de los Infantes de la cual se fugó el egecutado Abalos sin que haya sido habido, ni se sepa su paradero hasta la fecha, se mandó requerir alca pago a éste por medio de cédula que fué entregada a su esposa Faustina Negueruela:

Resultando: Que practicado el embargo de esto de remate al egecutado el mencionado Juan Lopez Abalos en la misma forma que se hizo el requerimiento y para ello se fijaron los oportunos edictos en la tabla de este juzgado y sitio público de la villa de Zarraton:

Considerando: que las escrituras primeras copias que se acompañan son títulos que traen aparejada ejecucion según lo dispuesto en el caso primero del artículo nuevecientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos nuevecientos cincuenta y nueve, nuevecientos sesenta y nuevecientos sesenta y uno de citada ley.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga entero pago de su crédito al egecutante y de todas las costas causadas y que en adelante se originen hasta que se verifique el cobro. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia fijándose además el oportuno edicto en el sitio de costumbre de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Herrero y Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Herrero y Sicilia Juez del partido de Haro en la Audiencia pública de hoy veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Gavino Garate.

Lo relacionado es cierto y lo computado corresponde bien y fielmente con su original obrante en el expediente de que queda hecho mérito a que me remito. Para que conste y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Logroño pongo el presente que firmo en Haro a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Gavino Garate.

NUMERO 799.

El Intendente militar del distrito de Búrgos,

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 20 de Setiembre último, invita a aquellas personas que cosechen ó trafiquen en crin vegetal, esparto y cualquiera otra materia análoga, que sirva para el relleno de los gergones que usa el soldado, tanto en los cuarteles, como en los hospitales, para que si lo tienen a bien, se sirvan presentar en esta Intendencia, muestras de dichas materias, con expresion de las personas que lo verifiquen, pueblos de su vecindad, y precio del artículo, puesto en la Capital de la provincia respectiva, para que examinado que sea por la Junta de Jefes nombrada al efecto, pueda informar al Gobierno acerca de la conveniencia en dichos usos.

Búrgos 5 de Octubre de 1872.—Jacinto Aguado.